

Apelación infundada y confirmatoria de la resolución que desestimó la excepción de improcedencia de acción. La imputación se subsume en la tipicidad de la Ley n.º 32108

- I. En el presente incidente, estamos frente a cuatro leyes sucesivas: el Decreto Legislativo n.º 1244, del veintinueve de octubre de dos mil dieciséis; el Decreto Legislativo n.º 1611, del veintuno de diciembre de dos mil veintitrés; la Ley n.º 32108, del nueve de agosto de dos mil veinticuatro; y, por último, a la fecha, la Ley n.º 32138, del diecinueve de octubre de dos mil veinticuatro. El recurrente solicita la aplicación retroactiva de la “ley intermedia”. Al respecto, es necesario señalar que, *en primer orden*, la dogmática, según la teoría general de las normas, a partir de las postulaciones de los profesores Herbert Lionel Adolphus HART, Jerzy WRÓBLEWSKI y Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA, indica que, cuando existen leyes sucesivas en conflicto, las leyes intermedias solo rigen los hechos acaecidos durante su vigente temporal, salvo que otra posterior sea más favorable en materia penal, claro está. En este caso, la ley que se invoca (32108), en efecto, es la más favorable, puesto que los elementos estructurales son de mayor exigencia. El régimen del principio de *retroactividad benigna* impera.
- II. El representante del Ministerio Público realiza una exposición fáctica del presunto delito atribuido al recurrente, lo cual denota que, como presunto integrante de una organización criminal, se desempeñaba en correlación con otros funcionarios y terceros comprendidos en la investigación, direccionando sus voluntades a propósitos comunes; con ello, se evidencia una compleja estructura organizacional desarrollada en diferentes estamentos o “brazos” y con capacidad operativa que emana desde las altas esferas del Gobierno. Luego, desde la redacción de la imputación del fáctico fiscal, se subsume a cabalidad en una presunta organización criminal con una compleja estructura desarrollada (incluso hasta alcanzar brazos o estamentos) y con mayor capacidad operativa en las más altas esferas del Estado peruano, puesto que involucra no solo a la Presidencia de la República, sino a más de dos sectores ministeriales (Transportes y Vivienda). Este extremo es infundado.
- III. Desde la imputación fiscal, aparecen atribuidas presuntas conductas ilícitas que implicarían un beneficio económico común a quienes se les atribuye participación delictiva, es más, para cooptar el control de las licitaciones y contratos a cargo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento con el fin de beneficiarse en presuntos actos colusorios con la finalidad de obtener un beneficio económico, lo que, en buena cuenta, según lo relatado por el fiscal, implica la subsunción en el componente del elemento teleológico añadido de “control de una cadena de valor una economía o mercado ilegal” en el ámbito ministerial de Vivienda, Construcción y Saneamiento.
- IV. En ese sentido, los argumentos impugnatorios en que se asienta el recurso objeto de grado no desvirtúan los fundamentos del auto impugnado, habida cuenta de que los hechos atribuidos al recurrente, exministro de Estado, guardan correspondencia con los elementos objetivos y subjetivos que tipifican el delito de organización criminal, inclusive con las modificatorias posteriores, y persuaden por ahora de la suficiencia y mérito de la imputación; por el contrario, la excepción deducida en los términos de su planteamiento no logra su propósito de excluir del ámbito penal el hecho denunciado. El recurso de apelación resulta infundado, pues sus argumentos no permiten la destrucción de la decisión cuestionada ni constituyen un aporte que respalde la pretensión impugnatoria ni el argumento de la excepción deducida.

AUTO DE APELACIÓN

Sala Penal Permanente

Apelación n.º 391-2024/Corte Suprema

Lima, cinco de agosto de dos mil veinticinco

AUTOS Y VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del investigado GEINER ALVARADO LÓPEZ (foja 1032) contra el auto contenido en la Resolución n.º 2, del

veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro (foja 1008), emitida por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción interpuesta por la defensa técnica del investigado GEINER ALVARADO LÓPEZ (foja 621), en el proceso seguido en su contra por la presunta comisión del delito de organización criminal, en agravio del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ I. Antecedentes del proceso

Primero. Hechos en que se funda la imputación fiscal. Conforme se desprende de la Disposición n.º 4, del veintiuno de febrero de dos mil veintitrés (foja 7), la señora fiscal de la nación dispuso formalizar y continuar la investigación preparatoria contra GEINER ALVARADO LÓPEZ, en su condición de exministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, respecto a la Denuncia Constitucional n.º 307, acerca de la Resolución Legislativa del Congreso n.º 008-2022-2023-CR, del diecisiete de febrero de dos mil veintitrés (foja 347), como presunto autor del delito de organización criminal, ilícito previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 317 del Código Penal, en agravio del Estado. La imputación concreta consiste, literalmente, en lo siguiente:

- 1.1. El investigado GEINER ALVARADO LÓPEZ, ex ministro de Vivienda y Construcción y Saneamiento, es presunto autor del delito contra la tranquilidad pública, modalidad organización criminal, de estructura vertical, cuyos integrantes formarían parte de niveles de acuerdo a una figura piramidal, organización que estaría enquistada en el aparato estatal, específicamente, en el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; siendo que la mencionada organización estaría liderada por *José Pedro Castillo Terrones*, ex Presidente de la República. Así, el investigado habría integrado el mando operativo de la organización criminal, conjuntamente con los miembros del “buró político” [entre otros].
- 1.2. Una vez nombrado el investigado en el cargo de Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, cargo que sería clave para que la Organización Criminal tenga control total dentro del mencionado Ministerio, se habría logrado copar los puestos claves de la entidad, con personal afín a los intereses de la citada organización; a saber: *Salatíel Marrufo Alcántara* en el cargo de Jefe de Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial, y *Durich Francisco Whittembury Talledo* en el cargo de Secretario General del Ministerio. Además, el imputado en mención habría designado otros funcionarios que no reunían el perfil para el cumplimiento óptimo de la función en las áreas técnicas, entre éstos, los designados como Superintendente Nacional de Bienes Estatales, así como los

colocados a cargo de la Dirección General de Accesibilidad y Desarrollo Tecnológico, Dirección del Proyecto Nacional de Saneamiento Urbano y Dirección del Proyecto Nacional de Saneamiento Rural.

- 1.3. Todas estas designaciones, el ex ministro GEINER ALVARADO LÓPEZ, las habría gestado en coordinación con *Jenin Abel Cabrera Fernández*, *Segundo Alejandro Sánchez Sánchez*, *José Nenil Medina Guerrero*, quienes formarían parte de la precitada organización criminal, habiendo integrado el brazo denominado “Gabinete en la Sombra” o “Buró Político”, y habrían fungido de asesores externos del líder de la Organización Criminal *José Pedro Castillo Terrones*; lo que les habría permitido manejar el sector Vivienda —habrían tomado decisiones importantes—, tanto para copar con personal de su confianza el citado ministerio, como para controlar y direccionar los procedimientos de contratación que se desarrollaban en dicho sector, con la finalidad de favorecer a determinadas empresas, cuyos representantes integraban la organización criminal o podían actuar de fachada para que miembros de ésta obtuvieran ventajas económicas ilícitas.
- 1.4. En este contexto de control y direccionamiento de los proyectos de saneamiento urbano y rural por parte de la Organización Criminal enquistada en el Ministerio de Vivienda, se habría gestado el Decreto de Urgencia n.º 102-2021, publicado en el diario oficial El Peruano el veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, que tendría como antecedente lo ocurrido el veinte de agosto de dos mil veintiuno, ya que, cuándo la viceministra *Elizabet Añaños Vega* y la Directora General de Planeamiento y Presupuesto *Jackeline Maribel Castañeda Del Castillo*, concurrieron a Palacio de Gobierno para exponer ante el entonces Presidente de la República el proyecto “Vivienda Rural y Urbana en la Reactivación Económica”, específicamente el proyecto “Perú en Marcha”, que sería base del Decreto de Urgencia n.º 102-2021, estando dichas funcionarias en la sala de espera, luego que sólo el entonces ministro GEINER ALVARADO LÓPEZ habló con el ex presidente *Castillo Terrones*, el investigado habría dispuesto que la referida exposición lo realicen ante el “Buró Político”, para lo cual las funcionarias en mención fueron trasladadas por *Salatíel Marrufo Alcántara* al domicilio ubicado en Palo Blanco 296, Surquillo, donde se encontraban *Jenin Abel Cabrera Fernández*, *Segundo Alejandro Sánchez Sánchez* y *José Nenil Medina Guerrero*, ante quienes, por indicación de *Marrufo Alcántara*, la viceministra *Añaños Vega* habría expuesto el citado proyecto.
- 1.5. Además, el nueve de septiembre de dos mil veintiuno, *Marrufo Alcántara* habría remitido a la viceministra *Añaños Vega*, la lista total de proyectos a priorizar, que contaban con asistencia técnica culminada, en formato EXCEL, con colores añadidos y una nota indicando: letra roja: sí [espacio] color turquesa: sí [espacio] fucsia: evaluar si es posible; aun cuando esta función le correspondía a los órganos técnicos del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento [viceministro de Vivienda y Urbanismo, y viceministro de Construcción y Saneamiento]. Fue a través del artículo 5º del citado Decreto de Urgencia que se autorizó y se dio total autonomía a los Gobiernos Locales, para llevar a cabo el “Procedimiento Especial de Selección”, dando prioridad o viabilidad a los

proyectos cuyos alcaldes integrarían o habrían tenido vínculos con la Organización Criminal, como es el caso de la Municipalidad Provincial de Anguía y la Municipalidad de Chachapoyas.

- 1.6. Así tenemos, en el caso de la Municipalidad Distrital de Anguía, su alcalde era *José Nenil Medina Guerrero* [integrante del “BURÓ POLÍTICO” y miembro de la organización criminal], a cuyo favor se aprobó, entre otros, el proyecto denominado: “Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable e instalación de saneamiento básico en las localidades de Yamsen Ushum, Tayapotrero Vista Alegre del distrito de Anguía, provincia de Chota, departamento de Cajamarca”. Siendo que este proyecto se habría logrado incorporar en el Decreto de Urgencia N.º 102-2021, dado que *Medina Guerrero* habría sido amigo cercano del ex ministro GEINER ALVARADO LÓPEZ y *Salatiel Marrufo Alcántara*, cuyo expediente de contratación habría sido formulado por *José Jhony Espino Lucana*.
- 1.7. La tramitación de este proceso se habría llevado a cabo con una celeridad inusitada (nueve días), desde la convocatoria hasta el otorgamiento de la buena pro a favor del consorcio IENSCON, integrado por las empresas de fachada Constructora y Consultora D & M SRL y Destcon Ingenieros & Arquitectos S.A.C., vinculadas a *Anggi Estefani Espino Lucana*, hermana de *Hugo Jhony Espino Lucana*, amigo cercano tanto de *José Nenil Medina Guerrero*, como de la cuñada del expresidente de la República, *Yenifer Noelia Paredes Navarro*. Lo cierto es que este hecho alcanzaría únicamente su explicación en un contexto del accionar delictivo de la Organización Criminal, en cuya ejecución habrían existido acuerdos ilícitos entre sus miembros, como es el caso de *Yenifer Noelia Paredes Navarro*, *José Nenil Medina Guerrero*, y *Hugo Jhonny Espino Lucana*; siendo que el último de los mencionados, como contraprestación del acuerdo ilícito, habría pagado a *José Nenil Medina Guerrero* S/ 200,000 soles en dos armadas de S/100,000 soles cada una.
- 1.8. En esta misma línea, la presunta Organización Criminal habría logrado direccionar la contratación de los proyectos incluidos en el Decreto de Urgencia 102 2021, a favor de las empresas consorciadas con Lenus S.A.C., vinculada a *Leyder Dany Núñez Sigueñas*, sobrino de *Fermín Silva Cayatopa*, este último paisano y amigo del expresidente de la República *José Pedro Castillo Terrones*; por lo que existirían serias sospechas de direccionamiento en el otorgamiento de la buena pro, no solo por la vinculación del gerente general de Lenus S.A.C., con una persona vinculada, a su vez, al expresidente de la República, sino también por la inusual cercanía de las fechas en que se ganaron las adjudicaciones [23, 24, 25 y 26 de noviembre, 10 y 13 de diciembre de 2021 y 27 de enero de 2022], y dadas las sanciones que presentaría la aludida empresa (*ad litteram*).
- 1.9. El accionar de la presunta organización criminal, no solo se habría limitado a los proyectos contenidos en el Decreto de Urgencia 102-2021, sino que también habrían controlado y direccionado, en beneficio de sus integrantes, otros proyectos que se gestaron al interior del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, así como fuera de este; a saber:

1.9.1. “Ejecución del Proyecto Recuperación de la Estructura y Equipamiento de la Institución Educativa N.º 20984-2 Santiago Antúnez de Mayolo, distrito de Gorgor- provincia de Cajatambo departamento de Lima”, el expresidente de la República *José Pedro Castillo Terrones* y el Ministro a GEINER ALVARADO LÓPEZ habrían gestado conjuntamente con *José Nenil Medina Guerrero* que se favorezca al “Consortio Gorgor”, cuyos integrantes eran empresas sin la capacidad económica necesaria para garantizar la ejecución de la obra y sin experiencia en la ejecución de obras similares. Así también, el expediente técnico de la obra no habría contado con planos y adolecía de información completa, entre otras irregularidades, dando pie a sostener que el mencionado consorcio habría obtenido la buena pro pese a no reunir las condiciones para ello, y que esto habría obedecido a las gestiones e intervenciones realizadas ante funcionarios públicos del más alto nivel, tanto de Palacio de Gobierno, como del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, por los integrantes de la Organización Criminal.

1.9.2. La obra del saneamiento de caserío de La Succha, distrito de Chadín, provincia de Chota, que estaba dirigido para ser ejecutada por *David Alfonso Paredes Navarro*, cuñado del expresidente, quien le depositó S/ 70,000 a *Hugo Jhony Espino Lucana* para que elaboré el expediente de contratación a través de la empresa Destcon Ingenieros & Arquitectos S.A.C. a solicitud de *Yenifer Noelia Paredes Navarro*. Habrían existido tratativas ilegales para su gestación y elaboración, por tal razón entregarían el 10 % del monto total de la obra al alcalde de Chadín, *César Castillo Cabrera*.

1.9.3. Finalmente, tenemos el proyecto nominado “Creación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Saneamiento de las localidades de Yumpe, Husquita, Caulingas, Cueyqueta, Quelucas, Pengote y Tres Unidos del distrito de La Jalea provincia de Chachapoyas- departamento de Amazonas”. En este proyecto se habría interesado *Lilia Paredes Navarro* [ex primera dama], por ser amigos con el alcalde de la ciudad, *Víctor Raúl Culqui Puerta*, quien a su vez tendría vínculos de amistad con el exministro GEINER ALVARADO LÓPEZ por haber ocupado durante su gestión como alcalde de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, el cargo de Gerente de Infraestructura y Gestión de Inversiones, hasta el 30 de julio de 2021. Además, *Raúl Culqui Puerta* en reiteradas oportunidades habría realizado visitas al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento cuando GEINER ALVARADO LÓPEZ fue ministro de dicha cartera, habiéndose entrevistado personalmente. El expediente técnico lo habría elaborado *Hugo Jhony Espino Lucana*, por encargo de *Yenifer Noelia Paredes Navarro* y *Víctor Raúl Culqui Puerta* cobrando por este irregular negocio la suma de S/ 40,000 soles, pero que habría celebrado un contrato de S/ 34,000 soles. La ejecución de este proyecto estaría a cargo de *Walter Paredes Navarro* [cuñado del expresidente de la República], por tal razón habría depositado a *Anggi Estefani Espino Lucana* la suma de S/20,000 soles para que su hermano *Hugo Jhony Espino Lucana* elaborara el expediente de contratación. Pero que también en este proyecto se habrían coludido *José Nenil Medina Guerrero*, *Carlos Cabrera* y *Rudbel*

Oblitas Paredes, incluso este último habría sido el encargado de acelerar el proyecto en el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

1.10. Estos actos constituirían manifestaciones de la actividad ilícita desarrollada por la presunta organización criminal, en la cual el ex ministro GEINER ALVARADO LÓPEZ habría tenido una función clave, al haber ostentado el más alto cargo en el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento. De este modo, utilizando su poder funcional, habría nombrado servidores acorde a los intereses de la Organización Criminal, con la finalidad de copar dicho sector con personas afines a la organización y de esta manera controlar y direccionar los proyectos de saneamiento urbano y rural acorde a los intereses subalternos de la referida organización, favoreciendo las licitaciones a empresas cuyos representantes eran afines a la Organización Criminal, y de esta manera, obtener beneficios económicos ilícitos.

1.11. Se tiene que esta actividad ilícita, GEINER ALVARADO LÓPEZ la habría desarrollado en planificación y coordinación con el denominado “BURÓ POLÍTICO”, integrado por *Jenin Abel Cabrera Fernández, Segundo Alejandro Sánchez Sánchez y José Nenil Medina Guerrero*, quienes, aun cuando no eran funcionarios del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, tomaban decisiones claves al interior de dicha cartera, con anuencia del referido ex ministro investigado y del ex Presidente de la República, *José Pedro Castillo Terrones*. De esta manera, lograron copar dicha cartera ministerial y controlar los proyectos de saneamiento urbano y rural, acorde a los intereses subalternos de la Organización Criminal.

Segundo. Asimismo, es imperativo considerar en este caso, por tratarse de una imputación primordial, elaborada en función de una sospecha grave y fundada, que aún no ha escalado a consolidarse —merced al principio de progresividad— en una acusación en forma por existir sospecha reveladora, al estar contenida en la Disposición Fiscal n.º 4, del veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, disposición de formalización de la investigación preparatoria (foja 7). Ello, además, por mandato de la Constitución Política del Perú; incluso el Ministerio Público, como tutor de la legalidad, podría requerir el posterior sobreseimiento. En ese sentido, se debe considerar la imputación funcional-temporal que aparece en la mentada disposición, aunque no es el modo más práctico de imputar conductas punibles por su compleja postulación; son, en este caso, los dos ulteriores elementos a considerar, por tratarse de una excepción de improcedencia de acción. Así, tenemos lo siguiente —*ad litteram*—:

2.1 Sobre la presunta **organización criminal agravada**, se precisaron las circunstancias de gestación de la agrupación delictiva, su estructura y liderazgo, así como los mandos operativos. El liderazgo estuvo a cargo de *José Pedro Castillo Terrones* y su estructura postulada es como sigue: el “gabinete en la sombra” (conformado por *Segundo Alejandro Sánchez Sánchez, Jenin Abel Cabrera*

Fernández, José Nenil Medina Guerrero y Fermín Silva Cayatopa); los “estamentos congresales” (integrado por congresistas del partido Acción Popular, es decir, *Raúl Felipe Doroteo Carbajo, Elvis Hernán Vergara Mendoza, Juan Carlos Mori Celis, Jorge Luis Flores Ancachi, Jhaec Darwin Espinoza Vargas e Illich Fredy López Ureña*, denominados “Los Niños”), los “familiares” (compuesto por *Lilia Paredes Navarro, Yenifer Paredes Navarro, David Paredes Navarro, Walter Paredes Navarro, Rudbel Oblitas Paredes, Fray Vásquez Castillo, Gian Marco Castillo Gómez*), los “lobistas” (*Marco Antonio Zamir Villaverde García y Karelím Lisbeth López Arredondo*) y los “obstruccionistas” (intimidación a testigos y colaboradores eficaces, retiro del ministro del Interior Mariano Cosme Gonzáles Fernández, desactivación del equipo especial de la Policía Nacional del Perú, intervención del ex subsecretario del Despacho Presidencial *Beder Ramón Camacho Gadea*, y de los ex ministros *Aníbal Torres Vásquez y Félix Chero Medina*); la “actuación de ex funcionarios públicos” (ex secretario general del Despacho Presidencial *Bruno Arnulfo Pacheco Castillo*, ex ministros *Juan Francisco Silva Villegas, GEINER ALVARADO LÓPEZ y Walter Ayala Gonzáles*, y ex director de la empresa Petroperú *Hugo Ángel Chávez Arévalo*); los “órganos ejecutores” (viabilizaron la captación y copamiento de cargos públicos en los Ministerios de Transportes y Comunicaciones, Vivienda, Construcción y Saneamiento, así como en la empresa Petroperú, en Provias Nacional se designó a *Alcides Villafuerte Vizcarra, Víctor Efrén Valdivia Malpartida y Edgar William Vargas Mas*, en el segundo ministerio se nombró a *Salatiel Marrufo Alcántara y Durich Francisco Whittemury Talledo*, y en la tercera institución se colocó a *Gunther Documet Celis, Muslaim Jorge Abusada Sumar, Roger Daniel Liy Lion y Juan del Carmen Gallarday Pretto*); las actividades ilícitas en la compra de biodiesel B100, la licitación pública n.º 01-2021-MTC/21 y la construcción del puente Tarata en el departamento de San Martín; las reuniones en Palacio de Gobierno, en la compañía Petroperú y en el inmueble situado en el pasaje Sarratea, distrito de Breña; el dinero, dádivas y ventajas económicas recibidos por *José Pedro Castillo Terrones, Juan Francisco Silva Villegas y GEINER ALVARADO LÓPEZ*; mediante la expedición del Decreto de Urgencia n.º 102-2021, del veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, que aseguró el control y direccionamiento de obras públicas.

2.2 Sobre el **espacio temporal de la imputación fiscal**. A partir de la Carpeta Fiscal 170-2022 que se generó por informes de EFICCOP, se tiene que la presunta organización criminal atribuida:

2.2.1 Esta presunta estructura delictiva se gestó en dos fases: **a)** La **ideación** que comprende la campaña electoral de segunda vuelta del **doce de abril de dos mil veintiuno** al cinco de junio de dos mil veintiuno. Y, **b)** la **estructuración** desde que fue electo presidente: seis de junio de dos mil veintiuno hasta que asumió la Presidencia veintiocho de julio dos mil veintiuno. “Así existiendo posibilidades reales y concretas de que el referido candidato sea elegido Presidente de la República, este se habría vinculado con *Segundo Alejandro Sánchez Sánchez, Jenin Abel Cabrera Fernández, José Nenil Medina Guerrero, Fermín Silva Cayatopa, Zamir Villaverde García* y otras personas más; además, habría planificado la constitución de una presunta organización criminal a fin de alcanzar el poder, **con el propósito de obtener ganancias**

ilícitas proveniente de los procesos de contratación [y otros actos ilícitos] que se realizarían en los diversos estamentos del Estado (fojas 14). *Segundo* *Alejandro Sánchez Sánchez, Jenin Abel Cabrera Fernández, José Nenil Medina Guerrero, Fermín Silva Cayatopa, Zamir Villaverde García* financiaron la campaña electoral con importantes sumas de dinero y aportación de bienes.

2.2.2 En la casa de la calle Sarratea 179 Urbanización Chacra Colorada – Breña, se adoptaron decisiones estratégicas al plan ilícito, como el nombramiento de altos funcionarios en lugares estratégicos del Estado. La organización buscó desarrollarse a través de **la conformación de sus integrantes en cada uno de los estamentos del Estado donde se enquistó, con la finalidad de permanecer en el tiempo.** Una vez proclamado oficialmente ganador de la segunda vuelta electoral *José Pedro Castillo Terrones* mediante Resolución 0750-2021-JNE del Jurado Nacional de Elecciones, de fecha 19 de julio de 2021, **la organización buscó copar y captar las instituciones públicas, en pro de acceder a espacios de poder económico y político.** (fojas 15).

2.2.3 El veintiocho de julio de dos mil veintiuno, la presunta organización criminal se habría consolidado y habría iniciado sus operaciones, ingresando a diferentes estamentos estatales, tales como: Ministerio de Transportes y Comunicaciones, **Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento;** Ministerio de Defensa; Petroperú; etc., **donde habrían ejecutado su proyecto criminal, a través del direccionamiento de procedimiento de contratación pública, entre otros, que les permitieron el éxito de sus ganancias y la sostenibilidad en el tiempo.** (fojas 16).

2.2.4 Una vez constituida y estructurada la organización criminal liderada por el hoy ex presidente de la República *José Pedro Castillo Terrones*, y habiendo copado a través de sus integrantes, diferentes estamentos del Estado, principalmente en entidades vinculadas al Poder Ejecutivo, dicho presunto grupo criminal **puso en marcha su plan delictivo**, orientado a perpetrar actos de corrupción en dichas entidades, tal como ha ocurrido en la empresa estatal Petroperú S.A., así como el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, específicamente en Provías Descentralizado, y en el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento. (fojas 57). *Salatíel Marrufo Alcántara* fue designado como Jefe de Gabinete de Asesores.

2.2.5 Los hechos concernidos al Ministerio de Vivienda, construcción y saneamiento, se formó la Carpeta fiscal 66-2023, posteriormente por Resolución 5 del cinco de julio de dos mil veintitrés se acumuló a aquella la Carpeta fiscal 113-2023 sobre hechos vinculados al Ministerio de Vivienda, construcción y saneamiento.

2.3 Sobre la **estructura funcional y de distribución de roles en la presunta organización criminal según la imputación fiscal.** La mentada organización poseía una estructura de tipo vertical, otorgando diversos roles a sus miembros, con el propósito de copiar diferentes estamentos del Estado con el entorno de su entorno; asimismo, habrían captado personal que venía laborando en el Estado, **con la finalidad de controlar y direccionar los**

procesos de contrataciones que se llevarían a cabo en los órganos estatales, a cambio de sendos beneficios económicos. (fojas 16 a 17).

2.3.1 El “gabinete en la sombra (Buró político)” es uno de los brazos de la presunta organización criminal que estaba conformado por un grupo de personas que no ostentaban cargos públicos en Ministerios, ni empresas estatales [a excepción de *José Nenil Medina Guerrero*, quien ocupaba el cargo de Alcalde de Distrito de Anguía]; empero, tenían una notable capacidad de influencia sobre el jefe de Estado y tomaban decisiones principalmente en el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (...) En el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento habrían operado mediante el nombramiento de GEINER ALVARADO LÓPEZ a cargo de ministro, a través de *Jenin Abel Cabrera Fernández, José Nenil Medina Guerrero y Segundo Alejandro Sánchez Sánchez...* (fojas 18 a 19).

2.3.2 El veintinueve de julio de dos mil veintiuno, José Pedro Castillo Terrones nombró a GEINER ALVARADO LÓPEZ como ministro en la cartera del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, mediante Resolución Suprema 078-2021-PCM de la misma fecha. El periodo de designación duró hasta el cuatro de agosto de dos mil veintidós, ya que mediante Resolución Suprema 205-2022-PCM, de fecha cinco de agosto de dos mil veintidós, fue nombrado ministro de Transportes y Comunicaciones. (fojas 47). Su **rol habría sido el de direccionar los procesos de contratación llevados a cabo en el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.** Es así que, en coordinación con el ex primer mandatario José Pedro Castillo Terrones y haciendo uso abusivo de sus atribuciones, se habría interesado en la expedición del Decreto de Urgencia número 102-2021, que finalmente fue publicado del veintinueve de octubre de dos mil veintiuno; siendo que, para decidir qué proyectos se incluirían en el listado de obras de dicho decreto, no se habrían respetado los criterios técnicos establecidos en el sector, sino que, a través de *Salatíel Marrufo Alcántara*, Jefe de Asesores de Gabinete del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, se habría entregado un listado de proyectos en los que establecía la prelación de los mismos, acorde a los intereses subalternos de la referida organización, priorizándose los proyectos de las municipalidades cuyos alcaldes formaban parte de la Organización Criminal o eran cercanos a la familia presidencial. [fojas 47].

2.3.3 Los integrantes de la presunta Organización criminal, en el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, estaban representados -entre otros-, por *Salatíel Marrufo Alcántara*, quien coordinaba, gestionaba y principalmente, ejecutaba las órdenes emanadas del líder de la supuesta Organización Criminal, por intermedio del ministro GEINER ALVARADO LÓPEZ [como presunto integrante de la organización criminal para la ejecución de delitos contra la administración pública, según la Resolución Legislativa 008-2022-2023-CR, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el dieciocho de febrero de dos mil veintitrés].

2.3.4 A partir de la expedición del Decreto de Urgencia 102-2021 a través del cual se autorizó una transferencia de partidas en el Presupuesto del Sector

Público para el año fiscal 2021, hasta la suma de S/ 34'382,297.00 a favor del Ministerio de Vivienda, construcción y saneamiento para financiar la ejecución de intervenciones materia de saneamiento urbano y rural. Así, en el caso de la Municipalidad distrital de Anguía, a cuyo favor se aprobó cinco proyectos, entre ellos: el "Mejoramiento y ampliación del Sistema de agua potable e instalación de saneamiento básico en las localidades de Yamsen Ushum, Tayapotrero Vista Alegre – Anguía – Chota – Cajamarca x S/ 3'098,263.13 fue adjudicada a consorcio IENSCON representada por *Anggi Estefani Espino Lucana*, hermana *José Jhony Espino Lucana* amigo de *José Nenil Medina Guerrero* y de *Yenifer Noelia Paredes Navarro* (cuñada) del líder ex presidente de la República.

2.3.5 Lo cierto es que este hecho alcanzaría únicamente su explicación en un contexto del accionar delictivo de la Organización Criminal, en cuya ejecución habría existido supuestos acuerdos ilícitos entre sus miembros, como es el caso de *Yenifer Noelia Paredes Navarro*, *José Nenil Medina Guerrero* y *Hugo Jhony Espino Lucana*, quien como contraprestación del acuerdo ilícito habría pagado a *José Nenil Medina Guerrero* la suma de S/ 200,000.00 en dos armadas de S/ 100,000.00 cada una. El Consorcio IENSCON sería de fachada. Existiendo serías sospechas de direccionamiento en el otorgamiento de la buena pro de las empresas Consorciadas Lenus SAC de *Leyder Dany Núñez Sigueñas*, sobrino de *Fermín Silva Cayatopa*. [fojas 89 a 116]

Tercero. Excepción. El investigado GEINER ALVARADO LÓPEZ, a través de su defensa técnica, formuló excepción de improcedencia de acción (foja 623) por atipicidad relativa, al amparo del numeral 1 (literal b) del artículo 6 del Código Procesal Penal —en adelante, CPP—, alegando que en aplicación del artículo 6 del Código Penal los hechos imputados en su contra como presunto autor del delito de organización criminal, previsto y sancionado en el artículo 317 del Código Penal, modificado por la Ley n.º 32108 —que también modificó la Ley n.º 30077—, presentan **(i)** la ausencia del elemento normativo, *grupo con compleja estructura desarrollada y mayor capacidad operativa*, y **(ii)** la ausencia del elemento intención, consistente en el *fin de obtener, directa o indirectamente, el control de la cadena de valor de una economía o mercado ilegal*. Sus argumentos son, al pie de la letra, los siguientes:

3.1 Refiere que la imputación concreta contra su patrocinado es en su condición de ex Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento como puesto clave de la entidad con el objetivo de satisfacer los intereses de la organización criminal liderada por José Pedro Castillo Terrones, cumpliendo con esa tarea habría designado a Salatiel Marrufo Alcántara como jefe de gabinete de asesores y a Durich Francisco Whittembury Talledo como secretario general del ministerio; estas designaciones habrían sido coordinadas con los integrantes del buró político y supuestos asesores (Sánchez Sánchez, Cabrera Fernández y Medina Guerrero); en este contexto se habría gestado el Decreto de Urgencia n.º 102-2021 y el antecedente es la reunión del 20 de agosto de 2021 entre la

viceministra Elizabeth Añaños Vega, la directora general Jacqueline Maribel Castañeda de planeamiento y presupuesto. Castillo Terrones como presidente de la República y los miembros del buró político, para exponer el proyecto del Decreto de Urgencia n.º 102-2021, y que supuestamente su patrocinado habría dispuesto que tal exposición se realizara ante el buró político y no ante el expresidente y fueron trasladados por Marrufo Alcántara a la calle Palo Blanco n.º 296, Surquillo.

- 3.2** Señaló que el tipo penal con el que se califica estos hechos es el de organización criminal bajo las reglas contenidas en el Decreto Legislativo n.º 1244 del veintinueve de octubre de dos mil dieciséis, que señala que se integre una organización criminal de tres o más personas con carácter estable y permanente indefinido de manera organizada, concertada y coordinada se repartan diversas tareas o funciones destinadas a cometer delitos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con 180 a 365 días multa y la pena será no menor de quince ni mayor de veinte y con 180 a 360 días multa e inhabilitación, cuando tuviese la condición de líder, jefe, financista, dirigente de la organización criminal; así el artículo 2 de la Ley n.º 30077 para efectos de la misma se consideraba organización criminal a cualquier agrupación de tres o más personas que se reparten diversas tareas o funciones cualquiera sea su estructura y ámbito de acción estable por indefinido se crea, existe o funciona inequívoca y directamente de manera concertada y coordinada con la finalidad de cometer uno o más delitos graves.
- 3.3** Indicó que por Ley N.º 32108 del nueve de agosto de dos mil veinticuatro, se considera organización criminal a todo grupo con compleja estructura desarrollada y mayor capacidad operativa compuesta por tres o más personas con carácter estable permanente y por tiempo indefinido que de manera concertada y coordinada se reparten roles correlacionados entre sí para la comisión de delitos graves sancionados con pena privativa de libertad mayor de seis años con el fin de obtener directa o indirectamente el control de la cadena de valor de una economía o mercado ilegal para obtener un beneficio económico y en este caso es una situación de sucesión de las normas en el tiempo y se estableció en la sentencia del Tribunal Constitucional n.º 1646-2019-HC, que la proscripción de la retroactividad tiene su excepción en la aplicación retroactiva de la ley penal cuando resulta más favorable al procesado.
- 3.4** No obstante los cargos imputados, el Ministerio Público no ha emitido ninguna disposición que subsuma los hechos investigados al recurrente en la Ley n.º 32108 del nueve de agosto de dos mil veinticuatro; es decir, que tras la entrada en vigor de la nueva configuración del tipo penal imputado, el Ministerio Público no ha desarrollado las proposiciones fácticas que constituyan la compleja organización desarrollada y mayor capacidad operativa de la organización criminal que integraría el recurrente, ni de obtener el control de una cadena de valor de una economía o mercado ilegal para obtener un beneficio económico.

- 3.5 Preciso que la ley contiene algunas partes del Acuerdo Plenario n.º 08-2019, fundamento dieciocho, que incorporó un elemento en la búsqueda de control directo o indirecto de una cadena de valor de una economía o mercado ilegal, que en la imputación fiscal está ausente, frente a los cuestionamientos de la incompatibilidad de la reforma de la organización criminal, con la Convención de Palermo ha sido muy clara en señalar la Corte Suprema que denomina Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, el preámbulo y los artículos pertinentes establecidos a su estructura y finalidad están relacionados con la delincuencia organizada transnacional, se aplica en prevención a la investigación y el enjuiciamiento de los delitos tipificados en los artículos 5, 6, 8 y 23 y los delitos graves que se definen en el artículo segundo de la convención, cuando estos delitos sean de carácter transnacional y entraña en la participación un grupo delictivo organizado.
- 3.6 Refirió que la Corte Suprema analizó este tema y estableció en la casación 453-2023/Nacional el umbral más elevado que el previsto en el artículo 2 literal B de la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional que considera delito grave como aquel sancionado con una pena privativa de libertad máxima al menos cuatro años o con una pena más grave, en cuanto a la definición de grupo delictivo organizado presupone la comisión de tales delitos, no necesariamente previsto internacionalmente destinado al delito de organización criminal transnacional.
- 3.7 En el caso concreto, conforme a la ley referida, no existe el elemento de intención consistente en obtener directa o indirectamente el control de la cadena de valor de una economía o mercado ilegal, además tampoco la existencia de un delito grave cuyo fin y pena sea mayor de cinco años porque la reforma señala seis años y son cinco años en el caso de la Ley 32138 que modificó la ley referida; en este caso refiere que se imputa a su patrocinado como delito fin, colusión simple donde su extremo mínimo es tres años y el máximo seis; resulta indispensable revisar si efectivamente es una imputación válida de organización criminal desde la modificación de las normas, incluyendo la Ley 32138 que supone un cambio de situación jurídica radical e importante que imposibilita la viabilidad de la calificación de organización criminal en el caso concreto; solicitó que se declare fundada la excepción de improcedencia de acción y se disponga el archivo definitivo de los actuados.

Cuarto. Auto que resolvió la excepción. Previa audiencia de excepción que se verifica, conforme al acta de su propósito (foja 998), posteriormente, se dictó la Resolución n.º 2, del veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro (foja 1008), por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema, que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción deducida. Ello se sustentó en los siguientes fundamentos —*ad litteram*—:

- 4.1 En este sentido, de los hechos narrados en la tesis fiscal se desprende que al investigado GEINER ALVARADO LÓPEZ se le atribuye, en este proceso penal, ser

integrante de una organización criminal liderada por el ex Presidente de la República José Pedro Castillo Terrones, y que habría estado enquistada en el Estado peruano, específicamente, en la empresa Petroperú S.A., así como en los Ministerios de Transportes y Comunicaciones - Proviás Descentralizado, y de Vivienda, Construcción y Saneamiento, circunscribiendo los hechos que imputados al investigado, en su participación en este último Ministerio. En tal sentido, el análisis sobre la subsistencia de los fundados y graves elementos de convicción de la comisión del delito de organización criminal y su vinculación como autor, se efectuará considerando los elementos de convicción en torno a su proceder en el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, en el cual el imputado Alvarado López ocupó el cargo de ministro. De la hipótesis fiscal, los elementos de convicción relativos a la gestación, conformación y rol del buró político de la organización criminal que supuestamente lideraba el expresidente de la República Castillo Terrones; el copamiento ilegal en el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que el imputado Alvarado López encabezó como titular y desde donde aparentemente se posibilitaba parte del accionar criminal de la organización; el interés maculado en la expedición del Decreto de Urgencia N°102-2021 y el direccionamiento de los procesos de contratación pública para favorecer a personas integrantes de la organización criminal o vinculadas a ella, por lo que en este extremo no es amparable lo señalado por la defensa respecto de la excepción de improcedencia de acción planteada.

- 4.2** Por otro lado, en el extremo de obtener directa o indirectamente un beneficio económico u otro de orden material; al respecto se imputa que Alvarado López, no solo participó de la organización criminal, sino que de modo expreso realizaba las acciones operativas que le fueron encomendadas, en su caso como Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, y para ello fue que su actuación tuvo lugar para que se puedan llevar adelante los proyectos señalados como parte del proceso de adjudicación y otorgar la buena pro a las empresas que beneficiarían a la organización que fuera liderada por Castillo Terrones; la tesis fiscal se reafirmaría con los nuevos elementos de convicción recopilados y que fueron expuestos en la revisión de la prisión preventiva y que la Fiscalía de forma oral trajo a colación en esta audiencia; por lo que no tiene sustento lo argumentado por la defensa, por lo que no es pertinente en esta etapa la revisión de la imputación necesaria que solicita pues requiere actividad probatoria; conforme ello deviene en infundada la excepción de improcedencia de acción planteada por la defensa.

Quinto. El recurso de apelación. El acusado no convino con la decisión contenida en la acotada Resolución n.º 2, por lo que interpuso recurso de apelación (foja 1032), con el propósito de que esta se revoque, se declare fundada la excepción de improcedencia de acción y se ordene el sobreseimiento del proceso. Alegó, textualmente, lo que sigue:

- 5.1** La resolución recurrida vulneró, el principio de igualdad en la aplicación de la ley, ya que se apartó presuntamente de los pronunciamientos de la Corte Suprema en la Casación n.º 416-2020/Nacional y Casación n.º 617-

2021/Nacional; y el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. Se estableció jurisprudencialmente que no es objeto del debate en una audiencia de excepción de improcedencia de acción la valoración de pruebas o elementos de convicción, sin embargo, el *a quo* para el rechazo de dicha excepción expuso argumentos orientados a la valoración de fundados y graves elementos de convicción, lo cual resulta ser inválido.

- 5.2 Asimismo, no se respondió en la resolución recurrida sobre la gravedad del delito fin [colusión simple] en el delito de organización criminal; que el *a quo* solo parafraseó la imputación del representante del Ministerio Público y no respondió que la conducta del recurrente no busca obtener el control de una cadena de valor de una economía o mercado ilegal. Finalmente, no se respondió que la Convención de la Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada [Convención de Palermo] tiene como finalidad y objetivo la regulación de una organización criminal transnacional, más no nacional, y que no es un tratado o convenio auto ejecutivo.

∞ Por Resolución n.º 3, del cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro (foja 1060), se concedió el recurso de apelación interpuesto y se dispuso que se eleven los autos a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema.

§ II. Procedencia y trámite del recurso de apelación

Sexto. Al encontrarse los autos en instancia suprema, mediante decreto del veinte de diciembre de dos mil veinticuatro (foja 1064), se corrió traslado del recurso de apelación interpuesto, lo que fue debidamente puesto en conocimiento de las partes, tal y como se desprende del cargo de entrega de cédulas de notificación electrónica (foja 1065).

∞ Por decreto del tres de febrero de dos mil veinticinco (foja 1068), se programó para el ocho de abril de dos mil veinticinco la calificación del recurso, oportunidad en la que se declaró bien concedido el recurso de apelación (foja 1070) y se notificó con conocimiento de las partes. En tanto que la audiencia de apelación fue programada por decreto del once de junio de dos mil veinticinco (foja 1073) para el martes cinco de agosto de dos mil veinticinco.

∞ La audiencia (foja 1075) se verificó mediante el aplicativo *Google Hangouts Meet*, con la presencia del señor fiscal supremo en lo penal Luis Felipe Zapata Gonzales y de la defensa técnica del recurrente, el señor letrado Humberto Abanto Verástegui, así como del propio apelante. Llevada a cabo la audiencia de apelación, se verificó de inmediato la deliberación de la causa en sesión privada. Efectuada la votación, y por unanimidad, corresponde dictar el presente auto de vista, según el plazo previsto en el artículo 420, numeral 7, del CPP.

§ III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Séptimo. Sobre el *thema appellatum* o motivo de apelación. El objeto impugnado (es decir, el auto que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción interpuesta por el referido procesado) está comprendido en el artículo 416, numeral 1, literal b), del CPP. Tiene como propósito dilucidar si la imputación fiscal al recurrente de ser presunto integrante y autor de actos que configuran el delito de organización criminal —ilícito previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 317 del Código Penal—, en agravio del Estado, incurre en atipicidad relativa en aplicación del artículo 6 del Código Penal, y que a consecuencia de la modificación del artículo 317 del Código Penal, por la Ley n.º 32108 —que también modificó los artículos 2 y 4 la Ley n.º 30077—, ya no concurrirían los elementos objetivos que configuran el delito imputado, tales como **(i)** la ausencia del elemento normativo, *grupo con compleja estructura desarrollada y mayor capacidad operativa*, y **(ii)** ausencia del elemento intención, consistente en el *fin de obtener, directa o indirectamente, el control de la cadena de valor de una economía o mercado ilegal*.

Octavo. Respecto a la excepción de improcedencia de acción. Resulta imperativo resaltar la naturaleza de las excepciones procesales o incidencias preliminares dentro de la teoría general del proceso¹. En general, estas se agrupan en dos conjuntos: **(a)** las que remedian el proceso para corregirlo, de tal suerte que su capacidad es reconstitutiva de los posibles defectos del trámite incidental o principal; por eso, inciden en el ejercicio del derecho como garantía fundamental al debido proceso. Es el caso de la excepción de naturaleza de juicio e, incluso, la cuestión prejudicial. O bien **(b)** las que cancelan el proceso, cerrando definitivamente la instancia judicial, porque el motivo que la justifica carece de potencia para activar o continuar la acción. Incide, entonces, en el ejercicio del derecho como garantía fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva. Es el caso de las excepciones de cosa juzgada, amnistía, prescripción o improcedencia de acción, como la que nos ocupa.

∞ La excepción de improcedencia de acción es un medio técnico de defensa que otorga al justiciable la potestad de cuestionar preliminarmente la procedencia de la imputación ejercida en su contra,

¹ PARRA QUIJANO, Jairo. (2007). *Manual de derecho probatorio* (16.ª ed.). Bogotá: Librería Ediciones del Profesional, pp. 59-62.

cuando el hecho denunciado no constituye delito o no es justiciable penalmente, en virtud de la exigencia del principio de legalidad².

∞ Otra posición que delimita conceptualmente la excepción de improcedencia de acción señala lo siguiente: tiene su soporte legal en el literal b) del numeral 1 del artículo 6 del CPP, norma adjetiva que regula las causales de procedencia cuando **(i)** el hecho no constituye delito y **(ii)** el hecho no es justiciable penalmente. El primero abarca la antijuricidad penal del objeto procesal: tipicidad y antijuricidad, y el segundo se ubica en la punibilidad y comprende la ausencia de una condición objetiva de punibilidad o la presencia de una causa personal de exclusión de la pena o excusa absolutoria (son circunstancias que guardan relación con el hecho o que excluyen o suprimen la necesidad de pena)³.

Noveno. Los alcances normativos de la excepción de improcedencia de acción constituyen una línea jurisprudencial constante de este Tribunal Supremo⁴ —*ad litteram*—:

- 9.1** En primer lugar. Es obvio que para deducir una excepción de improcedencia de acción se debe partir de los hechos descritos en la Disposición Fiscal de Formalización de la Investigación Preparatoria [o si hubiera, requerimiento acusatorio]. A su vez, el juez, al evaluar dicha excepción, solo debe tener en cuenta los hechos incorporados por el fiscal en el acto de imputación pertinente. En efecto, la excepción [...] se concreta, por su propia configuración procesal, en el juicio de subsunción normativa del hecho atribuido a un injusto penal o a la punibilidad, en tanto categorías del delito, distintas de la culpabilidad —tanto como juicio de imputación personal cuanto como ámbito del examen de su correlación con la realidad—⁵.
- 9.2** En segundo lugar. Esta excepción se centra en el carácter propiamente penal del objeto procesal —se discute una cuestión de derecho penal material desde la pretensión del Ministerio Público—. Siendo así, la pretensión penal, desde la causa de pedir, debe circunscribirse a narrar un hecho o una conducta tanto constitutiva de un injusto penal (conducta típica y antijurídica), cuanto, desde la categoría de punibilidad —si la ley lo establece—, a sostener el incumplimiento de una determinada condición objetiva de punibilidad o la concurrencia de una excusa absolutoria [...]. Para estos efectos, debe analizarse, en sus propios términos, los hechos o las conductas descriptas en la Disposición de

² SALA PENAL ESPECIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Expediente n.º 00011-2019-6. Resolución n.º 3, del ocho de enero de dos mil veintiuno, considerando 7.2.

³ SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 184-2018/Amazonas, del once de diciembre de dos mil veinte, considerando 5.3.

⁴ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recurso de Casación n.º 617-2021/Nacional, del veinte de diciembre de dos mil veintidós, fundamento jurídico séptimo, y Casación n.º 1241-2022/Áncash, del dos de abril de dos mil veinticuatro, fundamentos: decimotercero a decimosexto.

⁵ SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recurso de Casación n.º 407-2015/Tacna, del siete de julio de dos mil dieciséis, fundamento de derecho quinto.

Formalización de la Investigación Preparatoria o, en su caso, en la acusación fiscal escrita⁶.

- 9.3** En tercer lugar. Esta importa un cuestionamiento acerca del juicio de subsunción normativa, de puro derecho. Ello significa, primero, que solo se debe tomar en cuenta el relato del Ministerio Público, plasmado como tal en la Disposición de Formalización y Continuación de la investigación preparatoria o, de ser el caso, en la acusación fiscal —no puede negarse, agregarse, reducirse o modificarse algún pasaje del relato incriminatorio, no se pueden alegar hechos nuevos—; y, segundo, que las solicitudes probatorias, para justificar alguna proposición de las partes, en mérito a lo anteriormente precisado, están vedadas⁷.

Décimo. Así, en el examen de la excepción de improcedencia de acción, se tendrán en cuenta diversas reglas jurisprudenciales definitivas —*ad litteram*—:

- 10.1** Se deben respetar los hechos afirmados por la Fiscalía, sin modificarlos, negarlos, aumentarlos, agregarlos o reducirlos⁸ —según la etapa procesal en que la causa se encuentra cuando se deduce la excepción—. *Juicio de composición o de descomposición típica. Subsunción.*
- 10.2** No es posible cuestionar ni realizar una apreciación de los actos de investigación o de prueba, así como tampoco cuestionar la formulación fáctica del fiscal o si esta es genérica, oscura o ambigua, pues no es el escenario procesal para ese fin.
- 10.3** Los ámbitos para la dilucidación de la excepción son los siguientes: pleno respeto de los hechos relatados por la Fiscalía y análisis jurídico penal de los mismos desde las categorías del delito⁹. En las excepciones —como la que nos ocupa— no se analizan o valoran pruebas o elementos de materiales de investigación¹⁰.
- 10.4** Se analiza la correspondencia de los hechos relatados en la imputación fiscal —disposición fiscal de investigación preparatoria o acusación fiscal— con el tipo delictivo objeto de la investigación o del proceso —según la etapa procesal en que la causa se encuentra cuando se deduce la excepción—. Asimismo, abarca el texto del tipo penal en todos sus componentes, siempre que no se invoque o

⁶ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recurso de Casación n.º 277-2018/Ventanilla, del veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, fundamento de derecho primero.

⁷ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recurso de Casación n.º 1307-2019/Corte Suprema, del doce de febrero de dos mil veinte, fundamento de derecho cuarto.

⁸ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recurso de Casación n.º 1307-2019/Corte Suprema, del doce de febrero de dos mil veinte, fundamento cuarto.

⁹ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recurso de Casación n.º 1092-2021/Nacional, del trece de mayo de dos mil veintidós, fundamento de derecho segundo.

¹⁰ Cfr. SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 880-2019/La Libertad, del diecisiete de febrero del dos mil veintiuno, fundamento 2.1.9.

cuestione actividad probatoria o suficiencia de elementos materiales de investigación. Por ello, comprende lo siguiente: **a)** tipicidad objetiva, **b)** tipicidad subjetiva —si bien es resultado de una inferencia, debe brotar de la redacción de la disposición o requerimiento fiscal, por lo que solo el caso concreto (*casuística específica*) permitirá definir si la tipicidad subjetiva exige actividad probatoria—, **c)** antijuricidad y **d)** punibilidad: **(i)** excusa legal absolutoria o **(ii)** condiciones objetivas de punibilidad¹¹. *Juicio de composición o de descomposición típica. Subsunción.*

10.5 Caben los supuestos de atipicidad absoluta —ausencia de todos los elementos típicos— y atipicidad relativa —ausencia de algunos elementos típicos—.

10.6 El análisis comprende —desde luego, como ejercicio de subsunción— la comprensión de la tipicidad objetiva —en este ámbito, podría corresponder al espectro de la imputación objetiva, dependiendo de la forma como se postule, pero el análisis es casuístico: *caso por caso*—, fundamentalmente, porque la teoría de la imputación objetiva importa un juicio, del cual un resultado real se atribuye a una conducta, bajo la idea de que el resultado es la expresión de un riesgo no permitido descrito en el tipo penal. El rol de la persona se tiene que contextualizar socialmente, caso por caso, y en el ámbito en que se ha desenvuelto el hecho¹².

∞ Así pues, cuando se invoque la tesis de imputación objetiva —principio de confianza, prohibición de regreso, riesgo socialmente permitido, competencia de la víctima, conducta convencional, rol neutral y rol socialmente permitido—, en primer lugar, los hechos postulados por el Ministerio Público no pueden alterarse, modificarse, acrecentarse u omitirse; en segundo lugar, la hipótesis del excepcionante o del juez que la declara de oficio no debe afincarse en un juicio de valor probatorio, en la insuficiencia de los elementos materiales de investigación o en la imputación imperfecta, genérica o la falta de imputación concreta.

∞ En esa línea, la estimación de la excepción se circunscribe al juicio de tipicidad o subsunción siempre que no tenga que acudir al esfuerzo de comprobación probatoria, es decir, si el constructo fiscal contraviene la sana crítica razonada o es contrario a los principios y reglas de la lógica, el conocimiento científico contrastable, las máximas de la experiencia, los principios y reglas del ordenamiento jurídico vigente o lo notorio¹³.

¹¹ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recurso de Apelación n.º 61-2021/Corte Suprema, del veintiséis de julio de dos mil veintidós, fundamento cuarto.

¹² Cfr. SÁNCHEZ-OSTIZ, Pablo. (2008). *Imputación y teoría del delito*. Buenos Aires: Editorial BdeF, pp. 524-525, y PÉREZ BEJARANO, Alfredo Enrique, y MÁRQUEZ ROSALES, Jorge Francisco. (2017). *El ejercicio de la abogacía y sus riesgos respecto del delito de lavado de activos*. Lima: Márquez Editores, p. 178.

¹³ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 1088-2021/Amazonas, del uno de diciembre de dos mil veintidós, fundamento jurídico 6.7.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Undécimo. De la revisión de la resolución (auto) impugnada, desde la perspectiva de los agravios expuestos en el recurso de apelación y los conceptos jurídicos precedentes, se tiene que el artículo 317 del Código Penal, bajo la modificatoria del artículo 1 de la Ley n.º 32108, publicada el nueve de agosto de dos mil veinticuatro, vigente al tiempo de la interposición de la excepción bajo análisis, presentaba la siguiente definición legal, que estuvo vigente hasta el diecinueve de octubre de dos mil veinticuatro:

Se considera organización criminal a todo grupo con compleja estructura desarrollada y mayor capacidad operativa compuesto por tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido que, de manera concertada y coordinada, se reparten roles correlacionados entre sí, para la comisión de **delitos graves sancionados con pena privativa de libertad mayor de seis años**, con el fin de **obtener, directa o indirectamente, el control de la cadena de valor de una economía o mercado ilegal, para obtener un beneficio económico** [resaltado adicional].

∞ Definición legal que posteriormente fue modificada por el artículo 1 de la Ley n.º 32138, publicada el diecinueve de octubre de dos mil veinticuatro, y presentó un texto similar:

317.2. Se considera organización criminal a todo grupo con compleja estructura desarrollada y mayor capacidad operativa compuesto por tres o más personas con carácter permanente o por tiempo indefinido que, de manera concertada y coordinada, se reparten roles correlacionados entre sí, para la comisión de delitos de extorsión, secuestro, sicariato y otros **delitos sancionados con pena privativa de libertad igual o mayor de cinco años** en su extremo mínimo, con el fin de **obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro de orden material** [resaltado adicional].

∞ En específico se suprimió el texto “*el control de la cadena de valor de una economía o mercado ilegal*”, definición que ha desaparecido en la actualidad. Asimismo, se redujo el umbral del delito fin “*con pena privativa de libertad igual o mayor a cinco años*”.

∞ Se resalta que la Ley n.º 32108, invocada por el apelante, tuvo una vigencia temporal desde el diez de agosto de dos mil veinticuatro hasta el diecinueve de octubre de dos mil veinticuatro.

Duodécimo. En principio, no puede soslayarse que, de un lado, la presente decisión se vincula a los confines del derecho constitucional o, mejor aún, a la transversalidad constitucional que alcanza a todos los

confines del derecho, en especial del derecho penal. Por otro lado, tratándose de modificaciones legislativas sobrevinientes a la emisión de la Disposición Fiscal n.º 4, de formalización de la investigación preparatoria, del veintiuno de febrero de dos mil veintitrés (foja 7), lo propio que hubiera correspondido era que la parte recurrente, en obsequio a la buena fe procesal, hubiese requerido al Ministerio Público o que actualice su imputación o que sobresea el asunto por haber perdido vigencia, y eventualmente, en omisión o falta de atención, incluso acudiera a una tutela de derechos, en lugar de atacar una imputación fiscal, a sabiendas de que la emisión de leyes modificatorias del hecho delictivo presuntamente imputado, por ser hechos jurídicos inéditos cuando se emitió la disposición fiscal de imputación, que en este incidente se cuestiona, era posible que la imputación fáctica no las hubiera tenido en cuenta. Así, el privilegio de la estrategia no puede estar por encima del debido ejercicio de la defensa, del debido proceso y de la corrección procesal en tales ejercicios, pues lo contrario incursiona en un ejercicio proscrito por la parte final del artículo 103 de la Constitución Política del Perú.

∞ Al mismo tiempo, resulta ineludible al persecutor de la acción penal, que es el Ministerio Público, ocupar un rol de mayor proactividad cada vez que existe una modificatoria del tipo penal, sobre un asunto en que existe ya una imputación penal en forma, especialmente porque en el derecho penal existe el principio de aplicación retroactiva de la ley penal más favorable al imputado; tanto más si aún está vigente la égida del principio de progresividad en el curso del quehacer fiscal y, por lo tanto, le es imperativo emitir una disposición fiscal razonada al respecto, ya sea para actualizar la imputación e incluso para sobreseerla si acaso la modificación legislativa sobreviviente es de tal naturaleza que elimina como punible el hecho presuntamente delictivo, e incluso proceder conforme a sus atribuciones para disolver este entuerto procesal. Actuar como si la legislación posterior emitida no existiera es un proceder incompatible con un debido proceso y con el Estado constitucional de derecho.

Decimotercero. A partir de conceptos precedentes, corresponde determinar los elementos configurativos del delito en comento. Así, tenemos los siguientes:

13.1 Bien jurídico. El delito de organización criminal no protege un bien jurídico de naturaleza individual, sino resguarda un bien jurídico colectivo. De allí que, en sintonía con el Título XIV del Libro Segundo del Código Penal, se sostenga que el bien jurídico tutelado es la tranquilidad y paz pública.

13.2 Sujeto activo. Se circunscribe a que el sujeto activo puede ser cualquier persona, perteneciente a una organización criminal; por ello, no es necesario requerir ninguna condición específica en el autor, porque se trata de un delito común.

13.3 Sujeto pasivo. Indudablemente es el Estado. El sujeto pasivo no puede determinarse en razón a una sola persona, sino que se trata del Estado.

13.4 Tipicidad objetiva. Los verbos rectores de este tipo penal son *organizar, constituir e integrar* una organización para cometer delitos, lo que genera la concurrencia de los siguientes elementos para configurar la organización criminal:

➤ **Elemento personal o numérico:** es decir, que la organización esté integrada por tres o más personas (entre las cuales se repartan tareas o funciones).

➤ **Elemento temporal:** el carácter estable o permanente o por un tiempo indefinido de la organización criminal.

➤ **Elemento funcional o de distribución:** comprende la concertación, distribución, designación o reparto de roles de los integrantes de la organización criminal.

➤ **Elemento teleológico:** al margen de sustentar la excepción en comento en no haberse abordado ni pronunciado sobre la concurrencia del componente elemental de la Ley n.º 32108, "*control de la cadena de valor de una economía o mercado ilegal para obtener un beneficio económico*", queda claro en la ley vigente al tiempo de cometidos los hechos (Decreto Legislativo n.º 1244) que el elemento teleológico era "cometer delitos"; en cambio, la ley vigente actualmente (Ley n.º 32138) contiene una finalidad económica: "obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro de orden material".

➤ **Elemento determinante de umbral respecto al delito fin:** según la Ley n.º 32108, se configura para la comisión de delitos graves innominados "sancionados con pena privativa de libertad mayor a seis años". Por su parte, la legislación vigente al tiempo de los hechos (Decreto Legislativo n.º 1244) no tenía el elemento determinante de umbral respecto al delito fin. Y la Ley n.º 32138 prescribe que tal componente elemental se materializa mediante la perpetración o comisión de determinados delitos nominados: extorsión, secuestro, sicariato y otros delitos (innominados) sancionados con una pena privativa de libertad igual o mayor de cinco años en su extremo mínimo.

➤ **Elemento estructural:** como elemento normativo que engarza y articula todos los componentes, para denotar una compleja estructura desarrollada y mayor capacidad operativa.

13.5 Tipicidad subjetiva. Se trata de un delito eminentemente doloso.

13.6 Consumación. Como se advierte de todas las reformas del artículo 317 del Código Penal, este delito se distingue por ser de mera actividad y de peligro abstracto, por lo que se configura con la sola verificación del comportamiento típico sin necesidad de la producción de un resultado adicional.

Decimocuarto. La excepción interpuesta está orientada a advertir la atipicidad relativa de los hechos imputados que según la defensa del recurrente radican en la ausencia de dos elementos configuradores del delito de organización criminal, referidos a evidenciar al **(i)** grupo con compleja estructura desarrollada y mayor capacidad operativa, y **(ii)** la finalidad de obtener, directa o indirectamente, el control de la cadena de valor de una economía o mercado ilegal, a consecuencia de la posterior modificación del artículo 317 del Código Penal, introducida por la Ley n.º 32108.

Decimoquinto. Ya de entrada es preciso señalar que, antes de adentrarnos en las particularidades del recurso impugnativo, desde el texto original del artículo 317, inicialmente denominado de agrupación o asociación ilícita, ha habido sucesivas modificaciones, mediante la Ley n.º 28355, del seis de octubre de dos mil cuatro; el Decreto Legislativo n.º 982, del veintidós de julio de dos mil siete; la Ley n.º 30077, del veinte de agosto de dos mil trece; el Decreto Legislativo n.º 1181, del veintisiete de julio de dos mil quince; el Decreto Legislativo n.º 1244, del veintinueve de octubre de dos mil dieciséis; el Decreto Legislativo n.º 1611, del veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés; la Ley n.º 32108, del nueve de agosto de dos mil veinticuatro; y, por último, a la fecha, la Ley n.º 32138, del diecinueve de octubre de dos mil veinticuatro. Las cuatro últimas de las mencionadas conciernen a este incidente, y ocupan el instituto de la teoría general de las normas del conflicto de leyes penales sucesivas.

∞ El conflicto de leyes sucesivas penales se refiere a la situación donde existen diferentes leyes penales que se aplican a un mismo hecho delictivo en distintos momentos, lo cual genera dudas sobre cuál ley debe ser aplicada. En esencia, se trata de determinar cuál ley, entre la vigente al momento de la comisión del delito y las posteriores, es la que debe regir para juzgar y sancionar al infractor; o, como en este caso, para disolver la excepción de improcedencia de acción incoada. En general, las leyes penales no se aplican con carácter retroactivo, es decir, no se aplican a hechos cometidos antes de su entrada en vigor: *tempus comissi delicti*. Sin embargo, la excepción constitucional consagrada en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú es la aplicación con carácter retroactivo de la utilización de la ley penal más favorable al reo, incluso si es posterior a la comisión del delito. Esto se basa en la idea de que la ley penal debe ser lo más justa posible y beneficiar al acusado cuando una ley posterior lo haga.

∞ En el presente incidente, estamos frente a cuatro leyes sucesivas: el Decreto Legislativo n.º 1244, del veintinueve de octubre de dos mil dieciséis; el Decreto Legislativo n.º 1611, del veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés; la Ley n.º 32108, del nueve de agosto de dos mil veinticuatro; y, por último, a la fecha, la Ley n.º 32138, del diecinueve de octubre de dos mil veinticuatro. El recurrente solicita la aplicación retroactiva de la “*ley intermedia*”. Al respecto, es necesario señalar que, *en primer orden*, la dogmática, según la teoría general de las normas, a partir de las postulaciones de los profesores Herbert Lionel Adolphus HART, Jerzy WRÓBLEWSKI y Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA¹⁴, indica que, cuando existen leyes sucesivas en conflicto, las leyes intermedias solo rigen los hechos acaecidos durante su vigente temporal, salvo que otra posterior sea más favorable en materia penal, claro está. En este caso, la ley que se invoca (32108), en efecto, es la más favorable, puesto que los elementos estructurales son de mayor exigencia (componente elemental teleológico y umbral del delito fuente). El régimen del *principio de retroactividad* benigna impera.

∞ En *segundo lugar*, el propio Tribunal Constitucional, en la STC recaída en el Expediente n.º 01955-2008-PHC/TC-Lima, del veintiséis de noviembre de dos mil ocho, fundamentos 3 a 10, concluye que el numeral 11 del artículo 139, en concordancia con el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, prefiere la ley de unidad de la favorabilidad. Se cita la conclusión referida, en lo pertinente:

10. Al respecto considera este Tribunal que siendo la favorabilidad en materia penal el resultado de aplicar, por un lado, la ley vigente al momento de la comisión del hecho delictivo, y si resultase más favorable, de manera retroactiva las normas que con posterioridad al hecho delictivo hubiera entrado en vigencia, ello no resulta contrario a considerar, en la comparación de las diversas normas, a cada una de ellas como una unidad. En tal sentido, la cuestionada aplicación de la teoría de la unidad de la ley penal no resulta vulneratoria del principio de favorabilidad (artículo 139, inciso 11 de la Constitución).

∞ En *tercer lugar*, esta Sala Penal Permanente ya ha tenido la oportunidad de ocuparse del régimen de la vigencia de las Leyes n.º 32108 y n.º 32138, primero sobre la Ley n.º 32108 con ocasión de la Casación n.º 416-2020/Nacional, la Casación n.º 617-2021/Nacional, la Casación n.º

¹⁴ Cfr. HART, Herbert Lionel Adolphus. (1963). *El concepto del derecho* (traducción de Genaro R. CARRIÓ). Buenos Aires: Abeledo-Perrot, pp. 145-165; WRÓBLEWSKI, Jerzy. (1985). *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica* (traducción de Arantxa AZURZA), Madrid: Civitas, pp. 27-48, y GARCÍA DE ENTERRÍA Y MARTÍNEZ-CARANDE, Eduardo. (2001). *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*. Madrid: Civitas, pp. 13-15.

453-2023/Nacional, la Casación n.º 2637-2023/Nacional, la Apelación n.º 371-2024/Suprema y la Casación n.º 1766-2024/Huancavelica; en todas ellas se ha concluido que la aplicación de leyes sucesivas en caso de conflicto exige optar por favorabilidad a los casos versados sobre organización criminal.

∞ Asimismo, es preciso señalar que todas estas decisiones jurisprudenciales son casuísticas; para poder aplicarlas a casos judiciales diferentes, debe superarse la teoría del precedente¹⁵, para que se quiebre el principio de igualdad en su vertiente de predictibilidad y seguridad jurídica. Por esa misma razón, solo sería admisible si, pese a superar la mencionada teoría, las decisiones fuesen injustificadamente inconciliables.

Decimosexto. Concurrencia del elemento configurante de grupo con compleja estructura desarrollada y mayor capacidad operativa. Remitidos a la imputación concreta contra el recurrente por el delito de organización criminal, del tenor de los hechos expuestos en la Disposición n.º 4, del veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, se observa que contiene la formalización de investigación preparatoria por el presunto delito de organización criminal, que comprende a varios funcionarios públicos, encabezados por el ex presidente de la república, *José Pedro Castillo Terrones*, en su condición de líder, dentro de una estructura piramidal que comprende siete brazos con un rol claramente

¹⁵ La teoría del precedente, denominada *case system*, de origen inglés y reformada por el sistema judicial norteamericano, es el sistema judicial por el cual se resuelve un conflicto jurídico tomando como referencia la resolución judicial histórica y anterior que sobre el mismo asunto se haya resuelto. La tarea judicial con relación a la jurisprudencia vinculante exige tres pasos: **(a)** la **equipolencia o equiparidad**, que supone determinar que el caso presente es semejante en todas sus notas esenciales con el caso precedente, puesto que de lo contrario no es posible aplicar la jurisprudencia al caso que se resuelve, ya que no le sería pertinente; **(b)** la **denotación**, que exige reconocer e identificar en la sentencia vinculante los enunciados que son regla procesal o regla jurisprudencial para los casos futuros, eventualmente también en forma de reglas de derecho, y **(c)** la **pertinencia constitucional o concordancia práctica**, que exige al juez que, si bien se hubiesen superado los pasos anteriores, no exista una interpretación de mayor optimización o de mejor justicia que deba aplicarse, por lo que debe justificar y sustentar ello en la decisión. Cfr. AGUILÓ, Josep. (2000). *Teoría general de las fuentes del derecho*. Barcelona: Ariel, p. 123; CROSS, Rupert, y HARRIS, James W. (2012). *El precedente en el derecho inglés* (traducción de María Angélica PULIDO BARRETO). Madrid: Marcial Pons, pp. 71-98; CHIASSONI, Pierluigi. (2004). *Il precedente giudiziale: tre esercizi di disincanto. Analisi e Diritto*. Génova: Università di Genova, pp. 75-101; SESMA, Victoria. (1995). *El precedente en el common law*. Madrid: Civitas, pp. 89-122, y LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo. (2002). *El derecho de los jueces*. México D.F.: UNAM, pp. 237-245. Cfr. SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 1299-2022/Cusco, del quince de marzo de dos mil veintitrés, fundamento decimocuarto a decimotavo; Casación n.º 1937-2021/Junín, del veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, fundamento decimotercero a decimosexto; Casación n.º 1464-2021/Apurímac, del dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, fundamento noveno a undécimo, y Casación n.º 2488-2021/Pasco, del dos de septiembre de dos mil veintidós, fundamento séptimo.

definido, lo que le habría permitido viabilizar y material un programa criminal consistente en el direccionamiento de obras o contratos en el interior del Estado. Entre estos denominados brazos, se tiene el “brazo ministerial y altos funcionarios”, que involucra al recurrente GEINER ALVARADO LÓPEZ, en su condición de ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento. Así pues:

- 16.1** En principio, como quedó fijado en los fundamentos primero y segundo, apartado 2.1 (ver *ut supra*), la presunta organización criminal atribuida posee un diseño complejo y con una estructura desarrollada en varios brazos o estamentos, lo que le permite —según la imputación— una mayor capacidad operativa.
- 16.2** De la imputación fiscal se aprecia que sustenta lo siguiente: se tiene que GEINER ALVARADO LÓPEZ habría desarrollado esta actividad ilícita en planificación y coordinación con el denominado “BURÓ POLÍTICO”, integrado por *Jenin Abel Cabrera Fernández, Segundo Alejandro Sánchez Sánchez y José Nenil Medina Guerrero*, quienes, aun cuando no eran funcionarios del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, tomaban decisiones claves en el interior de dicha cartera, con anuencia del referido exministro investigado y del ex presidente de la república, Pedro Castillo Terrones. De esta manera, lograron copar dicha cartera ministerial y controlar los proyectos de saneamiento urbano y rural, de acuerdo con los intereses subalternos de la organización criminal.
- 16.3** Estos actos constituirían manifestaciones de la actividad ilícita desarrollada por la presunta organización criminal, en la cual el exministro GEINER ALVARADO LÓPEZ habría tenido una función clave, al haber ostentado el más alto cargo en el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento. De este modo, utilizando su poder funcional, habría nombrado servidores de acuerdo con los intereses de la organización criminal, con la finalidad de copar dicho sector con personas afines a la organización y de esta manera controlar y direccionar los proyectos de saneamiento urbano y rural según los intereses subalternos de la referida organización, favoreciendo las licitaciones a empresas cuyos representantes eran afines a la organización criminal, y de esta manera obtener beneficios económicos ilícitos.
- 16.4** Se habría logrado copar los puestos claves de la entidad con personal afín a los intereses de la citada organización; a saber: *Salatíel Marrufo Alcántara*, en el cargo de jefe del Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial, y *Durich Francisco Whitttembury Tallado*, en el cargo de secretario general del Ministerio. Además, el imputado en mención habría designado otros funcionarios que no reunían el perfil para el cumplimiento óptimo de la función en las áreas técnicas, entre estos, el designado como superintendente nacional de Bienes Estatales, así como los colocados a cargo de la Dirección General de Accesibilidad y Desarrollo Tecnológico, la Dirección del Proyecto Nacional de Saneamiento Urbano y la Dirección del Proyecto Nacional de Saneamiento Rural.

∞ Como se aprecia, el representante del Ministerio Público realiza una exposición fáctica del presunto delito atribuido al recurrente, lo cual denota que, como presunto integrante de una organización criminal, se desempeñaba en correlación con otros funcionarios y terceros comprendidos en la investigación, direccionando sus voluntades a propósitos comunes; con ello, se evidencia una compleja estructura organizacional desarrollada en diferentes estamentos o “brazos” y con capacidad operativa que emana desde las altas esferas del Gobierno. Luego, desde la redacción de la imputación del fáctico fiscal, se subsume a cabalidad en una presunta organización criminal con una compleja estructura desarrollada (incluso hasta alcanzar brazos o estamentos) y con mayor capacidad operativa en las más altas esferas del Estado peruano, puesto que involucra no solo a la Presidencia de la República, sino a más de dos sectores ministeriales (Transportes y Vivienda). Este extremo es infundado.

Decimoséptimo. Concurrencia del elemento configurante de la finalidad de obtener, directa o indirectamente, el control de la cadena de valor de una economía o mercado ilegal. Elemento sobreviniente a la Resolución Legislativa del Congreso n.º 008-2022-2023-CR (foja 347) y a la Disposición n.º 4, que formaliza la investigación preparatoria (foja 7), razón por la cual el representante del Ministerio Público no tenía manera de ocuparse específicamente de este elemento. No obstante, revisado exhaustivamente el fáctico, se vislumbra como elemento precursor en la imputación fáctica formulada por el Ministerio Público la finalidad económica en los presuntos actos ilícitos que se le imputan al recurrente, con el ulterior propósito de controlar la cadena de valor en el nicho o economía ilegal en el ámbito de las contrataciones dentro del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

∞ Desde la imputación fiscal, aparecen atribuidas presuntas conductas ilícitas que implicarían un beneficio económico común a quienes se les atribuye participación delictiva, es más, para cooptar el control de las licitaciones y contratos a cargo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento con el fin de beneficiarse en presuntos actos colusorios con la finalidad de obtener un beneficio económico, lo que, en buena cuenta, según lo relatado por el fiscal, implica la subsunción en el componente del elemento teleológico de “control de una cadena de valor en una economía o mercado ilegal” en el ámbito ministerial de Vivienda, Construcción y Saneamiento. Y, conforme se consigna en la imputación concreta al recurrente, los componentes de este elemento consisten en lo siguiente:

- 17.1** En el control y direccionamiento de los proyectos de saneamiento urbano y rural por parte de la presunta organización criminal enquistada en el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, se habría gestado el Decreto de Urgencia n.º 102-2021, publicado en el diario oficial *El Peruano* el veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, a través del cual se autorizó una transferencia de partidas en el Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2021 hasta por la suma de S/ 34 382 297 (treinta y cuatro millones trescientos ochenta y dos mil doscientos noventa y siete soles) a favor del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, para financiar la ejecución de intervenciones en materia de saneamiento urbano y rural. En ese propósito, la presunta organización criminal habría logrado direccionar la contratación de los proyectos incluidos en el Decreto de Urgencia n.º 102-2021 a favor de las empresas consorciadas con Lenus SAC, vinculada a *Leyder Dany Núñez Sigueñas*, sobrino de *Fermín Silva Cayatopa*, este último paisano y amigo del ex presidente de la república, *José Pedro Castillo Terrones*.
- 17.2** Asimismo, el accionar de la presunta organización criminal no solo se habría limitado a los proyectos contenidos en el Decreto de Urgencia n.º 102-2021, sino que también habrían controlado y direccionado, en beneficio de sus integrantes, otros proyectos que se gestaron en el interior del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, así también como fuera de este; a saber:
- 17.2.1** “Ejecución del Proyecto Recuperación de la Estructura y Equipamiento de la Institución Educativa n.º 20984-2 Santiago Antúnez de Mayolo, distrito de Gorgor, provincia de Cajatambo, departamento de Lima”.
- 17.2.2** La obra del saneamiento de caserío de La Succha, distrito de Chadín, provincia de Chota, departamento de Cajamarca.
- 17.2.3** El proyecto nominado “Creación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Saneamiento de las localidades de Yumpe, Husquita, Caulingas, Cueyqueta, Quelucas, Pengote y Tres Unidos del distrito de La Jalea, provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas”.
- 17.3** Estos actos constituirían manifestaciones de la actividad ilícita desarrollada por la presunta organización criminal, en la cual el exministro GEINER ALVARADO LÓPEZ habría tenido una función clave, al haber ostentado el más alto cargo en el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; y, utilizando su poder funcional, habría nombrado servidores de acuerdo con los intereses de la presunta organización criminal, con la finalidad de copar dicho sector con personas afines a la organización y de esta manera controlar y direccionar los proyectos de saneamiento urbano y rural según los intereses subalternos de la referida organización, favoreciendo las licitaciones a empresas cuyos representantes eran afines a la organización criminal, y de esta manera obtener beneficios económicos ilícitos, controlando ese nicho económico y por lo tanto la cadena de valor ilícito. No obstante, este requisito en el caso que nos ocupa no resulta pertinente a la favorabilidad.

Decimoctavo. Con respecto a este apartado, debe señalarse que: Las economías ilegales son actividades delictivas para obtener un beneficio pecuniario. En el proceso de explotación de algún bien o algún servicio – como el servicio público – la estructura criminal organizar una intervención con la finalidad de resistir la prohibición. (Umbría, 2016, pp.13 a 17) ¹⁶ La economía ilegal puede intervenir en un gran mercado [macroeconomía] pero también en un pequeño mercado [microeconomía], lo importante es que debe tratarse de una empresa que genere lucro, donde los agentes públicos o privados (funcionarios, servidores públicos, empresarios o ciudadanos), se benefician de una demanda de bienes o servicios (como las contrataciones o licitaciones públicas) a precios que les generan una ganancia o un lucro que para ser ilegal (Fabián, 2017, pp. 9 a 10, 13 a 14) ¹⁷ debe incursionar dentro de actividades típicas [como la colusión, el cohecho, el tráfico de drogas, el terrorismo, la extorsión, el sicariato, la minería ilegal, la ciberdelincuencia, etcétera] que generan ganancias, productos o dinero ilícito. (Bergman, 2023, pp.13, 163, 169, 250) ¹⁸. Por último, la cadena de valor, supone una representación o ideación esquemática por las cuales la organización criminal establece el proceso y diseña sus fases [cooptar una entidad pública, instrumentalizar a los funcionarios, entregar concesiones y contratos dirigidos], a cambio de obtener un producto ilícito, extraído del proceso [cohecho, transporte, instrumentalización de bienes] o producido por el proceso de intervención [defraudación, mineral ilegal, droga, recurso natural]. (Albarracín, 2023, p.248; IGCOT, 2023; UE-PACCTO, 2021; UNODC, 2024) ¹⁹. A partir de estas

¹⁶ UMBRÍA ACOSTA, Luis (2016) *Cuatro tesis sobre las economías ilícitas* URVIO, en *Revista Latinoamericana de estudios de seguridad*, número 18, San José de Costa Rica: Facultad Latinoamericana de ciencias sociales FLACSO.

¹⁷ FABIÁN SAÍN, Marcelo (2017) *Qué es el crimen organizado*, Serie Documentos de Trabajo 15, 1ª. Edición, Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Universidad Metropolitana para la Educación y el Trabajo, 2017 <https://umet.edu.ar/wp-content/uploads/2020/09/5.Crimen-organizado-libro-completo.pdf>

¹⁸ BERGMAN, Marcel (2023) *El negocio del crimen. El crecimiento del delito, los mercados ilegales y la violencia en América Latina*, México D.F./Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.

¹⁹ ALBARRACÍN, Juan (2023) *Paz y Seguridad. Crimen organizado en América Latina*, México D.F./Buenos Aires: Friedrich Ebert-Stiftung (FES), Febrero, 2023 <https://library.fes.de/pdf-files/bueros/la-seguridad/20017.pdf>; IGCOT (2023) *Índice Global de Crimen Organizado 2023*. Nueva York: IGCOT Iniciativa global contra el Crimen Organizado Transnacional. <https://ocindex.net/assets/downloads/2023/spanish/global-ocindex-report.pdf>; UE-PACCTO (2021) *Evaluación de la amenaza del crimen transnacional organizado en Latinoamérica-, Chile, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, México y Panamá. IDEAL -Instrumento de Documentación y evaluación de la amenaza en Latinoamérica Bolivia-2021*. París: UE-El PACCTO. https://elpaccto.eu/wp-content/uploads/2021/07/ Documento-web-2.MB_.pdf; UNODC (2024) *World Drug Report*. Washington: UNODC. <https://www.unodc.org/unodc/en/data-and-analysis/worlddrug-report-2024.html>.

denotaciones preliminares, apreciamos que la imputación del Ministerio Público respecto del recurrente, se subsume de modo suficiente, aunque incipientemente, lo cual corresponde ser perfeccionado por la Fiscalía, siempre que no corresponda un sobreseimiento, en respeto al principio de progresividad de la investigación a cargo de la fiscalía; en la definición típica del componente elemental bajo análisis conforme a la Ley 32108.

Decimonoveno. Es imposible soslayar, que este conflicto legislativo se ha producido por una pésima técnica del legislador, puesto que si bien la Ley 32108 introdujo el componente del elemento teleológico añadido «el control de la cadena de valor de una economía o mercado ilegal», el mismo no aparece ni brota de la definición de “grupo delictivo organizado” establecido en el artículo 2 de la Convención de Palermo o Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional del 2000, vigente y formativa del ordenamiento jurídico peruano, por mandato imperativo del artículo 55 de la Constitución Política del Perú²⁰. Aun cuando fue el fundamento aparece en el Acuerdo Plenario 08-2019/CIJ-116, de las Salas Supremas Penales Permanente y Transitoria, publicado en la web del Poder Judicial el diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, fundamento 18, a la fecha aparece como un despropósito que no brinda solución alguna al alarmante crecimiento de la criminalidad sanguinaria que comete sicariato, extorsión, tráfico de armas, minería ilegal, trata de personas, tráfico ilícito de drogas, etcétera y por concomitancia aniquila la seguridad ciudadana en perjuicio de toda la sociedad peruana; precisamente por ser una legislación de espaldas al clamor de la ciudadanía peruana, es que tuvo una vigencia temporal muy corta como se señaló.

Vigésimo. Ahora bien, y debido a que el Ministerio Público aún tiene pendiente actualizar su quehacer investigativo en este caso, a la luz de las modificaciones posteriores del artículo 317 del Código Penal, o actuar conforme a sus atribuciones al respecto; cabe señalar que, en cuanto a los demás elementos de tipicidad que no han sido invocados por el apelante, todos aparecen presentes en el fáctico de imputación postulado contra el recurrente, incluso lo concerniente al elemento determinante del delito fin como elemento de favorabilidad contenido

²⁰ Por “grupo delictivo organizado” se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material.

en la Ley n.º 32108, aplicable al caso, puesto que, desde el punto de partida, que siempre será la Resolución Legislativa n.º 008-2022-2023-CR, publicada en el diario oficial *El Peruano* el dieciocho de febrero de dos mil veintitrés, la cual contiene la imputación concreta, se estableció que el delito fin de la presunta organización criminal era que “el denunciado Geiner Alvarado López habría hecho mal uso de su alto cargo, como integrante de una presunta organización criminal que se habría enquistado en los más altos niveles del aparato estatal **para perpetrar delitos contra la administración pública**” [resaltado adicional].

∞ *Ergo*, de todo el espectro de los delitos contra la Administración pública, hay varios que superan **el umbral de delitos fines determinantes** de una organización criminal, a la luz de la Ley n.º 32108, como son los artículos 384 (segundo párrafo), 393, 394 (segundo párrafo) y 401 del Código Penal, en concordancia con el numeral 19 del artículo 3 de la Ley n.º 30077. De estos, la imputación se concentra en que la presunta organización criminal se dedicaría a la comisión de actos colusorios. La imputación solo habla del delito de colusión, por lo que, en este momento, no se puede descartar la colusión agravada; tanto más si, respecto al recurrente GEINER ALVARADO LÓPEZ, se le imputa ser integrante de la organización criminal y, por lo tanto, como tal, haber contribuido a la comisión del delito de colusión, con lo cual, de conformidad con la Ley n.º 30077, estaría incurso en la tipicidad prevista en el artículo 384, tercer párrafo, numeral 1, del Código Penal; luego, está presente este delito fin, colmando a cabalidad la imputación penal exigible para el delito imputado.

Vigesimoprimer. Finalmente, el recurrente alega que se ha vulnerado el derecho a la motivación suficiente, al no haberse respondido su agravio respecto a que el delito de organización criminal debe abordarse conforme a la obligatoria Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional del dos mil (Convención de Palermo), aprobada por Resolución Legislativa n.º 27527, ratificada por Decreto Supremo n.º 088-2001-RE, vigente desde veintinueve de septiembre de dos mil tres. El recurrente dice bien que es una Convención obligatoria para el Perú no solo porque se trata de una nación democrática y constitucional y, por lo tanto, respetuosa de sus compromisos internacionales, bajo el régimen del principio *pacta sum servanda*, autorizado por la Convención de Viena de 1969; sino porque fundamentalmente la propia carta magna, en su artículo 55, ha establecido que todos los tratados firmados por el Perú, como el mentado, forman parte del ordenamiento jurídico, es decir, solo por el

hecho de haber aprobado un tratado deja de ser una mera recomendación y se vuelve una norma imperativa de orden público que corresponde aplicar y cumplir desde el día siguiente de su ratificación.

∞ Sin embargo, no se trata de un pacto internacional para perseguir solo las organizaciones criminales transnacionales; por supuesto, esa es su principal razón: la cooperación internacional para acabar con el crimen transnacional; sino que además, en su artículo 5, el Perú, en concreto, se compromete a “adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito”, es de entender, dentro del ordenamiento jurídico interno: la conspiración asociativa criminal, las actividades ilícitas de un grupo delictivo organizado, el acuerdo delictivo de grupos para obtener un beneficio económico u otro beneficio de orden material, etcétera. Ello, con el fin de que, si está regulada la organización criminal como delito nacional, la persecución internacional por extraterritorialidad es posible y eficaz, tanto más si la Convención de Palermo no está creando una Corte Penal Internacional para juzgar dicho delito.

∞ En consecuencia, este compromiso internacional es lo que materializa el artículo 317 del Código Penal: el cumplimiento convencional de tipificar como delito la organización criminal nacional. El alegato de falta de respuesta como vulneradora de la debida motivación no resulta atendible, porque, aunque no se haya producido, tampoco es de recibo la postulación alegada.

Vigesimosegundo. En ese sentido, los argumentos impugnatorios en que se asienta el recurso objeto de grado no desvirtúan los fundamentos del auto impugnado, habida cuenta de que los hechos atribuidos al recurrente, ex ministro de Estado, guarda correspondencia con los elementos objetivos y subjetivos que tipifican el delito de organización criminal, inclusive con las modificatorias posteriores, y persuaden por ahora de la suficiencia y mérito de la imputación. Por el contrario, la excepción deducida en los términos de su planteamiento no logra su propósito de excluir del ámbito penal el hecho denunciado. El recurso de apelación resulta infundado, dado que sus argumentos no permiten la destrucción de la decisión cuestionada ni constituyen un aporte que respalde la pretensión impugnatoria ni el argumento de la excepción deducida. Sin perjuicio de la tarea pendiente que le corresponde al Ministerio Público, como quedó dicho *ut supra*.

Vigesimotercero. Dado que el presente auto de excepción de improcedencia de acción constituye una resolución que no pone fin al

proceso, es de aplicación en interpretación *a contrario sensu* del artículo 497, numeral 1, del CPP. Por ello, no corresponde imponer el pago de costas al recurrente vencido.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del investigado GEINER ALVARADO LÓPEZ.
- II. CONFIRMARON** el auto contenido en la Resolución n.º 2, del veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, emitida por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción interpuesta por la defensa técnica del investigado GEINER ALVARADO LÓPEZ, en el proceso seguido en su contra por la presunta comisión del delito de organización criminal, en agravio del Estado.
- III. DISPUSIERON** no imponer el pago de costas al recurrente.
- IV. ORDENARON** que se transcriba la presente resolución al Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria y que se notifique a las partes procesales conforme a ley.
- V. DISPUSIERON** que la presente sentencia se publique en la página web del Poder Judicial. Hágase saber.

Intervinieron los señores jueces supremos Campos Barranzuela y Báscones Gómez Velásquez por vacaciones de la señora jueza suprema Altabás Kajatt y licencia del señor juez supremo Peña Farfán.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

CAMPOS BARRANZUELA

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MAITA DORREGARAY

MELT/jgma